

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.  
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1912.)

NUM. 2.205.

#### Gobierno civil de la provincia.

#### Servicio agronómico.

#### Providencia.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de alzada interpuesto contra la aprobacion del deslinde de la Cañada Real Montañesa, que divide los términos municipales de Alaejos y Castrovaquero, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 88 del Reglamento de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, he acordado que las prácticas del nuevo deslinde de la citada Cañada Real Montañesa, den principio el día

veintitres de Septiembre próximo venidero por el sitio denominado Castillejo y sitio en que limitan los términos de Alaejos, Castrovaquero y Sieteiglesias.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento, á fin de que puedan presenciar la operacion los dueños de las fincas limítrofes á dicha vía, ó sus administradores ó encargados.

Valladolid 16 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para el cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1912, continuarán funcionando los Tribunales industriales constituidos con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1908, allí donde se hallen organizados, pero ateniéndose á las reglas procesales establecidas por aquella Ley.

Art. 2.º El Gobierno, en el plazo más breve posible, procederá á la constitucion de los nuevos Tribunales, conforme á lo

que en dicha Ley se determina.

Dado su San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 16 de Agosto de 1912.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Junta consultiva de Seguros ha examinado el expediente del Montepío General Obrero de España; y

1.º Resultando que el Montepío General Obrero de España, constituido en Junio de 1904, fué inaugurado oficialmente en Asamblea que, bajo la presidencia de S. M. el Rey, se celebró el día 9 de Febrero de 1905, y el objeto de su creacion, según los Estatutos, consiste en asegurar á los empleados y demás clases trabajadoras inscritas por sus patronos, á éstos y á los obreros que individualmente soliciten la inscripcion, cuando satisfagan la cuota que les corresponda, los beneficios siguientes:

A) Abonar una cantidad á la familia del inscrito que falleciere, para lutos.

B) Dotar con una pension á la viuda ó hijos del inscrito que hubiere fallecido ó al ascendiente que por su avanzada edad ó por imposibilidad fisica estuviese mantenido por aquél.

C) Pensionar á los obreros que cumplan la edad necesaria para jubilarse.

CH) Crear una Caja de Ahorros, en relacion con la de Madrid, en donde los obreros y empleados podrán hacer imposiciones desde 10 céntimos en adelante.

D) Resolver de la mejor manera posible el problema de las subsistencias, para que los inscritos en el Montepío puedan adquirir los artículos de primera necesidad á precios económicos, y ocuparse de todo lo que tienda á mejorar la situacion de las clases trabajadoras.

E) Resolver las cuestiones que puedan suscitarse entre los patronos asociados y los obreros inscritos y las quejas y reclamaciones que le dirijan unos y otros.

F) Proponer al Gobierno los operarios que deben ir al extranjero á completar su instruccion industrial.

G) Edificar casas espaciosas é higiénicas para alquilarlas ó venderlas á los inscritos.

H) Fundar Escuelas teórico-prácticas para la educacion é instruccion, tanto de los inscritos como de sus hijos, construir hospederías para los empleados y obreros que disfruten pension por cualquiera de las causas anteriores, y un hospital para los enfermos inscritos.

Estas construcciones las realizará el Montepío á medida que lo permitan sus fondos y después de

tener perfectamente atendidas las obligaciones citadas anteriormente.

Y celebrar con el Estado, las Diputaciones Provinciales y los Municipios los convenios necesarios en cada caso para que los dependientes y obreros de dichas entidades disfruten de los beneficios establecidos para los inscritos en el Montepío.

1) Por último, prestar á los obreros, y en su defecto, á su viuda, hijos ó ascendientes, los auxilios que procedan en los casos imprevistos y notoriamente extraordinarios, á juicio del Consejo de Administración.

2.º Resultando que por Real orden de 20 de Junio de 1905, de la que existe una copia en el expediente, dictada por el Ministerio de la Gobernación, el Montepío General Obrero de España fué clasificado entre los de Beneficencia particular, como comprendido en el art. 3.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, declarándose en consecuencia que el protectorado del Gobierno no tenía otra misión con respecto al mismo que velar por la higiene y la moral pública.

3.º Resultando que con fecha 10 de Mayo de 1910, solicitó el Sr. Presidente del Consejo de Administración del Montepío que éste fuese exceptuado de los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908, como comprendido en el número 1.º del art. 3.º de dicha Ley, y así tuvo lugar, en efecto, en 31 de Octubre de 1910, acuerdo que fué comunicado á la entidad solicitante en 7 de Noviembre siguiente.

4.º Resultando que con fecha 13 de Junio último dispuso el señor Comisario general de seguros que se girase una visita de inspección á este Montepío, lo que se efectuó en los días 17 y 18 del mismo mes de Junio, y como resultado de la misma propuso, entre otras cosas, el Inspector, que el Montepío remitiese á la Comisaría las bases técnicas que le hubiesen servido para calcular y establecer la escala de pensiones que ofrece á sus asegurados, y por las analogías que presenta este Montepío con las asociaciones llamadas chatelusianas, que debía revisarse el expediente, por si debiera dejar de ser Sociedad exceptuada y quedar sometida como inscripta á los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y el Director gerente manifestó no estar

conforme con las conclusiones formuladas por el Inspector, por las razones que se reservaba exponer por escrito á la Comisaría General de Seguros, como en efecto lo hizo en escrito fecha 27 del mismo mes de Junio.

5.º Resultando que según consta del acta de visita de inspección, de los múltiples objetos á que esta institución puede dedicarse, se ha reducido hasta ahora, de los enumerados en el art. 2.º de sus Estatutos, detallados en el Resultado 1.º, á los señalados con las letras A, B, C é I, este último en cuanto á los Peones camineros del Estado que fueron incorporados á este Montepío, consignándose á tal fin anualmente en el presupuesto del Ministerio de Fomento la suma de 150.000 pesetas, pues si bien se ha intentado la creación de la Caja de Ahorros, en combinación con la de Madrid (letra H), y la construcción de casas baratas para obreros (letra C), estos intentos laudables parece que no han llegado á término feliz.

6.º Considerando que la función del Montepío se reduce hoy, por consiguiente, á la formación de capitales, según los artículos 36 y 37 de los Estatutos, para pago de pensiones que se determinan en los artículos 39 y siguientes, y según escala que figura en el Reglamento y en las pólizas ó cartillas de los asegurados cuyo modelo obra en el expediente.

7.º Considerando que son admitidos á formar parte del Montepío toda clase de entidades ó individuos que paguen la cuota de entrada, que es de 1,50 pesetas y una cuota mensual que es próximamente del 2 por 100 del jornal ó sueldo mensual que declare el que se inscriba, y según el Reglamento para la aplicación de los Estatutos, los inscritos que se retrasen en el pago de sus cuotas han de abonar como intereses de demora cinco céntimos por peseta ó fracción de ella, é igual recargo los que prefieran pagar los recibos en sus respectivos domicilios, de cuyos ingresos se destina el 10 por 100 para gastos de administración, distribuyéndolo en esta forma: 2 por 100 para gastos de material y personal subalterno, y 8 por 100 restante para el personal de las oficinas centrales.

8.º Resultando que el 90 por 100 de lo que se recaude en concepto de cuotas se ingresa en

el Banco de España, constituyéndose con ello un depósito en títulos de la Deuda del Estado ó entidades de solvencia notoriamente reconocida, á juicio del Consejo de Administración, á nombre del Montepío para satisfacer en su día las pensiones á los inscritos, y con el 90 por 100 de las cantidades que se recauden por otros conceptos (donativos, etc.) se atenderá á los demás fines que persigue la institución, especialmente á los comprendidos en el apartado G del artículo 2.º de los Estatutos, en los cuales podrá emplearse hasta el 50 por 100 del depósito constituido, cuando, á juicio del Consejo, se consiga con ello ventajas económicas ó mayor desenvolvimiento de la institución, y los intereses que produzcan las sumas recaudadas se acumularán íntegros al capital formado con el 90 por 100 de las cuotas, destinado al pago futuro de las pensiones:

9.º Resultando que con el pago de cuotas y la permanencia en la Asociación durante diez ó veinte años, según los casos, adquieren los inscritos derecho á la pensión vitalicia ó temporal que se establece en una escala que se ha formado sin sujeción á bases técnicas, según se reconoce en el escrito de contestación á los cargos formulados por el Inspector en el acta de visita de inspección, en cuya escala, para cuotas mensuales de una á tres pesetas, se ofrecen pensiones que varían entre 0,75 y 1,50 pesetas diarias, y desde 150 pesetas mensuales de jornal en adelante, la pensión será del 30 por 100 del jornal medio disfrutado:

10.º Resultando que la recaudación de cuotas se efectúa mediante entrega á los inscritos de unos tickets ó cupones que los interesados van adhiriendo á sus pólizas ó cartillas, y que existe un acuerdo del Consejo de Administración, de 23 de Diciembre de 1904, por el que se convino en reducir al 2 por 100 que se deduzca para gastos de administración, cuando lo recaudado exceda de 250.000 pesetas anuales; más dicho acuerdo, anterior á la inauguración oficial del Montepío, no se ha incorporado á los Estatutos ni al Reglamento, no obstante ser éstos de fecha muy posterior:

11.º Resultando que en el presupuesto del Ministerio de Fomento para 1911 la partida que para

cuota de los peones camineros se venía figurando en presupuestos anteriores desde 1908, se redactó en esta forma: «Para el Instituto Nacional de Previsión ú otro organismo análogo de carácter oficial, 150.000 pesetas»; lo cual dió lugar á que fuese el mencionado Instituto el que hiciese efectiva aquella suma y á que se hiciera preciso dictar la Real orden de 23 de Febrero del corriente año, publicada en la *Gaceta* del 29 del propio mes, por la que se declaró el carácter oficial del Montepío General Obrero de España, en cuanto concierne á sus relaciones y servicios referentes á las pensiones de retiro de los Peones camineros del Estado, y se autorizó al Instituto Nacional de Previsión para entregar al Montepío Obrero las 150.000 pesetas que había cobrado.

Considerando que la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y demás disposiciones que regulan las instituciones de Beneficencia, están inspiradas en puntos de vista y principios muy diferentes de los que informan la ley de Seguros, y por ello puede ocurrir que una institución que ha sido declarada oficialmente de Beneficencia particular no lo sea, sin embargo á los efectos del número 1.º del artículo 3.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908:

Considerando que esto es lo que ocurre con el Montepío General Obrero de España, dedicado hoy á realizar operaciones de seguros y sostenido casi exclusivamente con las cuotas de los inscritos en el mismo, ya abonadas por éstos directamente, ya por el Estado, por lo que á los Peones camineros afecta, toda vez que los donativos que recibe según consta de sus Memorias, son de escasa importancia en relación con aquella fuente de ingresos, por lo que si en su origen, y de haber tenido el desenvolvimiento que con verdadero altruismo se propusieron sus fundadores, pudo llegar á ser una verdadera institución de Beneficencia, en cuanto tiene de entidad aseguradora, no puede menos de ser objeto de estudio, por si su analogía con otras que se encuentran sometidas á la Ley de 14 de Mayo de 1908 aconsejase declararla en análoga situación:

Considerando que el carácter semiformal que pudiera atribuirse á esta institución por el hecho de ser los señores Ministros de

Gobernacion y de Fomento quienes nombran los Vocales del Consejo de Administracion, y por lo dispuesto en la Real orden de 23 de Febrero, no puede ser tenido en cuenta; en cuanto á lo primero, porque no es directa la intervencion de los señores Ministros en la gestion del Montepío, y su facultad más bien parece una deferencia que con ellos quisieron tener sus fundadores, y por lo que respecta á la Real orden, porque el carácter oficial en ella reconocido al solo efecto de salvar una dificultad, fué circunstancial, y podrá variar y aun desaparecer el día que otra ley de Presupuestos consigne esa partida en otra forma ó á favor de otra entidad, lo cual no puede menos de ser tenido en cuenta para no dar á ese carácter oficial que el Montepío puede ostentar más alcance del que realmente debe tener:

Considerando que si la formacion del capital y la designacion de beneficiario de las pensiones que en los artículos 39 y siguientes de los Estatutos se establecen, señalan algunas diferencias entre la entidad de que se trata y las llamadas chatelusianas, la idea fundamental que informa por ahora esta institucion, así como el mecanismo de su actual funcionamiento, que en este informe queda explicado, hay que convenir en que la asemejan á las entidades que llevan aquel nombre, tal como las define el artículo 42 del Reglamento para la aplicacion de la ley de Seguros, lo bastante para que no deba subsistir en su favor un privilegio que no tendría razón de ser:

Considerando que la comparacion de esta entidad con otras similares pone de manifiesto algunas desventajas en la que se examina; por no ofrecer en la constitucion y conservacion de su capital inalienable las garantías que suelen adoptar otras chatelusianas; por ser más gravosa que en otras para los asegurados la administracion, puesto que se fija en el 10 por 100 de las cuotas, en vez del cinco que otras cobran por dicha atencion, y por poderse destinar el 50 por 100 del capital á otros fines sociales, con el riesgo consiguiente á todo negocio, quedando la oportunidad de efectuarlo á la libre apreciacion del Consejo de Administracion:

Considerando que la dificultad que puede surgir cuando llegue el período del pago de las pensio-

nes, por exceder éstas á los intereses que produzca el capital acumulado, no se resuelve con lo dispuesto en el artículo 6.º adicional de los Estatutos, como se sostiene por la Sociedad en el escrito de 27 de Junio, porque si bien ese artículo autoriza al Consejo para reducir por menos de tres años los plazos señalados para comenzar á disfautar las pensiones y aun para suspender el pago de éstas, es solamente en los casos de epidemia, calamidad pública y otros análogos, pero no en el caso de ocurrir el conflicto grave que produciría la falta de fondos necesarios para el pago de las pensiones ofrecidas.

Considerando que en vigor el Reglamento de 2 de Febrero de 1912, no puede admitirse ni la escala de pensiones ni el tanto por ciento de administracion que se establecen en los Estatutos y en el Reglamento de esta entidad, por lo que se hace preciso que sean reformados, así como en todo aquello que se oponga á lo que acerca de esta clase de Sociedades se previene en el citado Reglamento de 2 de Febrero de 1912:

Vistos los artículos 2.º y 11 de la ley y el capítulo 1.º de la Sección 1.ª y apartados B) y C) del capítulo 2.º, entre otras disposiciones reglamentarias del de 2 de Febrero de 1912;

La Junta consultiva de Seguros, de conformidad con lo informado por la Sección, entiende que procede que por la entidad Montepío General Obrero de España, en el plazo de tres meses, á contar desde que sea firme la resolucion que se dicte, complete la documentacion necesaria para quedar inscrita en el Registro especial creado por la ley de 14 de Mayo de 1908 y reforme sus Estatutos y Reglamento, poniéndolos en armonía con las disposiciones de dicha Ley y Reglamento de 2 de Febrero de 1912, ó en su defecto proceda á dar cumplimiento á lo dispuesto en el apartado C) del capítulo 2.º de la Sección 3.ª del mismo Reglamento.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1912. — Villanueva. — Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1912.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros, evacuando el traslado que para consulta de los extremos contenidos en el número 1.º de las conclusiones formuladas en el acta de visita efectuada á la Sociedad anónima La Integridad el día 6 de Julio del corriente, y

Resultando que en este acta de visita se expresa en el número 1.º que el Reglamento previene en el apartado c) del artículo 85 que los valores deban evaluarse según la cotizacion del cierre de ejercicio, y aun cuando parece evidente que cuando dicha valoración resulta superior al valor de compra, el hecho de que las Compañías hagan figurar por este valor sus valores cotizables redundando en beneficio de los asegurados, que porque en definitiva resulta ser el activo de la Compañía mayor del que hace figurar en balance, es preciso ajustarse á la letra de lo ordenado, á menos que la Superioridad resuelva otra cosa:

Resultando que en el número 6.º del acta se consigna: «Que toda administradora de una Asociación mutua debe constituir el depósito que exige el apartado c) del artículo 2.º de la Ley, según previene el artículo 60 del Reglamento, prevencion hecha de un modo terminante y que no parece dejar lugar á dudas, aun cuando en el apartado c) del artículo citado de la ley sólo se habla de las Asociaciones á que se refiere el artículo 11 de la misma, ó sea las llamadas tontinas y chatelusianas:

Considerando que respecto al primer extremo la Junta entiende debe exigirse lo que claramente preceptúa el párrafo c) del artículo 85 del Reglamento; teniendo en cuenta la conveniencia de que una prescripcion que, como en la misma se contiene, ha de aplicarse con carácter de generalidad, sin perjuicio ya para el asegurado, ya para la entidad, dado que ambos pudieran tener realidad, según que al finalizar el ejercicio la cotizacion de los valores que figuren en el activo del balance fuera mayor ó menor, según los casos, al de compra de los mismos:

Considerando que para el caso en que los valores obtuviera una

mayor valoración al cerrar el balance de la que tuviera al ser adquiridos, y la Sociedad que los posea deseara, como al parecer se indica en la que motiva la consulta, conceder en mayor garantía para el asegurado la diferencia de valoración entre la del precio de compra y el de cotizacion al cerrar el balance, pueda efectuarlo sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el apartado c) del artículo 85 del Reglamento, llevando esta diferencia, bien á la reserva estatutaria, bien á una especial, á este efecto establecida:

Considerando que en cuanto al segundo extremo de la consulta á esta Junta, con la sola lectura del texto del párrafo 2.º del artículo 85 del Reglamento se ve el error de imprenta padecido al citar en el mismo párrafo c) del número 7.º del artículo 2.º de la ley, en lugar del párrafo d), que es el aplicable á las entidades á que los artículos reglamentarios que preceden al 85 se refieren, y no á las que por su condicion de tontinas y chatelusianas, sean ó no mutuas, puras, tienen dedicados especiales artículos del mismo Reglamento, y á las que, en fin, únicamente hace relacion el párrafo c) del número 7.º del artículo 2.º de la Ley:

Considerando que está muy en su lugar la observacion hecha por el Inspector en este acta de visita, cuyo alcance no es otro que el de llamar la atencion sobre la conveniencia de aclarar este párrafo 2.º del artículo 85 del Reglamento para evitar torcidas interpretaciones al mismo:

Vistos los artículos 2.º número 7.º, párrafos c) y d) de la Ley y 60 y 85 del Reglamento;

La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de informar:

«1.º Que las entidades aseguradores habrán de valorar los que posean y á que se refiere el párrafo c) del artículo 85 del Reglamento, con arreglo á la cotizacion que los valores obtuvieren al tiempo de formalizar el balance, sin perjuicio de que en el mismo, si así lo desean como ventaja ofrecida al asegurado, hagan figurar como reserva especial ó formando parte de la estatutaria la diferencia que pudiera existir entre el mayor valor de la cotizacion sobre el que tuvieron en el momento de su adquisicion.

»2.º Que el artículo 60, párra-

fo 2.º del Reglamento, y al citar el apartado c) del número 7.º del artículo 2.º de la Ley, lo hace por una errata, y, por tanto, que el párrafo á que el artículo se refiere es el d) del mismo número y artículo de la Ley.

»3.º Que para que no se produzcan sobre este extremo confusiones á las entidades aseguradoras que deban efectuar depósitos de los señalados en los apartados c) y d) del número 7.º del artículo 2.º de la Ley, debe publicarse como anuncio oficial en el *Boletín de Seguros* la existencia de esta errata.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1912.—*Villanueva*.—Ilustrísimo señor Comisario general de Seguros.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1912)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

##### Subsecretaría.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á las Auxiliares del sexto grupo de las Facultades de Medicina de Madrid y provincial de Sevilla.

Presidente, D. Eloy Bejarano, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Manuel Iglesias, Académico de la de Medicina; don Arturo Redondo, Catedrático de la Universidad Central; D. Antonio Simonena, Catedrático de la Universidad Central; D. Alberto Fernández Gómez, competente.

Suplentes: D. Francisco Huertas, Académico de la de Medicina; D. Manuel Bernal, Catedrático de la Facultad de Medicina de Cádiz; D. Gregorio Fidel Fernández, Catedrático de la Universidad de Granada; D. Jacobo Lopez Blizagaray, competente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.—Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á las Auxiliares del séptimo grupo, vacantes en las Facultades de Medicina de Valencia (dos plazas) y Valladolid (dos plazas).

Presidente, D. Carlos María Cortezo, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Sebastian Recasens, Académico de la de Medicina; D. Antonio Fernández Chacón, Catedrático de la Universidad Central; D. Manuel Candelas, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Francisco Botin, competente.

Suplentes: D. Antonio María Cospedal, Académico de la de Medicina; D. Francisco Criado, Catedrático de la Universidad Central; D. Ramón Gómez Ferrer, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Luis Soler, competente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.—Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1912.)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2 206

#### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Valladolid.

##### ANUNCIO

En el «Boletín oficial» de la provincia, núm. 155, de fecha 9 de Julio anterior, aparece anunciada la segunda subasta doble y simultánea de las leñas procedentes de corta-olivación del monte «Pinar Pimpollada» de Simancas, para el día 18 de los corrientes á las doce de su mañana, por error involuntario; debiendo entenderse que tendrá lugar aquella el día 23 del propio mes á igual hora.

Lo que se hace público como rectificación del indicado anuncio. Valladolid 17 de Agosto 1912.—El Ingeniero Jefe, *R. Díez del Corral*.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.207.

##### ANUNCIO

#### El Subintendente militar de primera clase, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid

Hace saber: Que debiéndose celebrar concurso á virtud de orden circular del Excmo. señor Intendente General militar de 6 de Diciembre de 1911 para adquisición de trigo y de carbón mineral, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 3 de Septiembre de 1912 á las once horas, en esta plaza y establecimiento denominado Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid, sito frente á los Almacenes generales de Castilla inmediatos al Arco de ladrillo, y que los pliegos de condiciones y muestras de ambos artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día 21 al 2, ambos inclusive de 9 á 12 horas en el mencionado establecimiento.

El importe de la garantía para tomar parte en el concurso es el de 5 por 100 del importe total de la oferta, que podrá hacerse en pesetas efectivas ó su equivalencia en papel del Estado, al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio, cuyo depósito se constituirá en la Caja General de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales de provincias.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativo en el ramo de guerra aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128), Ley de protección á la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores están obligados á indicar en su proposición los establecimientos ó mercados nacionales de que proceden.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de clase 11.ª (una peseta) ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación y deberán presentarse en pliego cerrado con la carta de resguardo del depósito de garantía, debiendo exhibir además los documentos que acrediten la personalidad del firmante y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante ó documento que acredite su alta en dicha contribución expedido por las oficinas de Hacienda.

En el caso de que haya dos proposiciones iguales y convengan, será la adjudicación entre los firmantes de las mismas, únicamente por pujas á la llana durante 15 minutos y si transcurrido este tiempo subsiste la igualdad, lo decidirá la suerte.

El Tribunal se reserva el derecho de rechazar, si no conviniera su precio y calidad, las proposiciones presentadas.

Valladolid 17 de Agosto de 1912.—El Presidente del Tribunal, Eduardo G. Argüello.

##### Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en.... con residencia en.... provincia de... calle de.... número... enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, fecha de.... número... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones y muestra á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar... quintales de (trigo ó carbón) al precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) por quintal, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, el resguardo de la Caja General de Depósitos del efectuado á este fin y exhibiendo su cédula personal corriente de... clase, número... expedida en... (ó pasaporte extranjería en su caso) ó poder notarial (también en su caso) así como el recibo último de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece (ó alta en la misma).

El trigo ó carbón que ofrece procede de....

(Fecha, firma y rúbrica del proponente)

#### ANUNCIOS NO OFICIALES.

##### Requerimiento y subasta.

Se requiere á los herederos de Gervasia Prieto y Prieto, vecina que fué de Barruelo, para que paguen á D.ª Gregoria Perez del Campo, vecina de Torrebaton, la cantidad que aquella señora la adeudaba y consta en escritura otorgada el 13 de Diciembre de 1902, ante D. Natalio Calvo Melendez, advirtiéndoles que de no verificar el pago antes del día 10 de Septiembre próximo, en dicho día 10, se venderán las cinco fincas hipotecadas á la seguridad del crédito, en pública subasta que se celebrará de diez á once, en la Notaría de Mota del Marqués, subasta que desde ahora se anuncia y para la que dichos herederos quedan citados.

180

Imprenta del Hospicio provincial.